

República de Colombia
AMARILES

JAIRO VIL

Corte Suprema de Justicia

Proceso No 20773

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Aprobado Acta No. 013

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por JAIRO VILLEGAS AMARILES, ciudadano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos, contra el auto proferido el pasado 2003, mediante el cual se negaron las pruebas pedidas en este trámite.

EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que en materias como la que es objeto de este trámite, a la Corte le corresponde respetar lo dispuesto en Tratados Internacionales y también, desde luego, la regulación pertinente del Procedimiento Penal, "en todo su contexto allí existente, es decir considerándose tanto lo desfavorable, el ejercicio del derecho de defensa, el derecho de contradicción que tiene todo investigado sumariado o procesado dentro del régimen penal, y precisamente la práctica de pruebas, como bien por la honorable Sala de Casación Penal, cuando dio traslado tanto al suscrito sindicado como a su cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 518 del C.P.P., y a cabalidad su despacho así lo dispuso".

A partir de esta premisa, de manera insistente el recurrente manifiesta que el traslado que se corrió a las pruebas fue apenas un distractor porque la Corte negó las deprecadas por su defensor, en una clara vulneración de la defensa y el debido proceso, desconocedor también de preceptos constitucionales e internacionales comprometido el Estado Colombiano, tanto, que por ese motivo se han instaurado demandas ante cortes internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la ONU.

Según el petente, el criterio de la Corte es que ningún ciudadano colombiano sindicado de la comisión de un delito en el exterior, tiene derecho a controvertir los hechos que se le imputan "y menos aún naturalmente a través de un proceso probatorio y procesalmente legal, como es la práctica de pruebas, con elementos probatorios fundamentales no son aplicables, en este tipo de procesos, como en mi caso, para colombianos en Colombia y den

ordenamiento jurídico Penal en lo que favorece pero si aplicable en todo lo que le (sic) desfavorabl

Por último, agrega que no entiende por qué la Corte tramita esta clase de asuntos sin ningún respeto nacionales e internacionales.

Solicita, por tanto, se revoque el auto recurrido y se disponga la práctica de las pruebas deprecadas.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. Como es sabido, en materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirle a las partes la cc decisiones que les generan perjuicio, por contener errores fácticos o jurídicos. De ahí que, como ele derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerza dentro temporales indicados en la ley y se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales el su considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso fundamentos y los confronten con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el aciert determinación adoptada, pues de presentarse lo primero procedería su revocatoria, aclaración, adici pero, si es lo segundo, lo que se impondría sería su confirmación.

2. En el caso presente, debe precisarse, que si bien el recurso de reposición se interpuso oportunam fundamentos de la inconformidad del recurrente no indican desacierto alguno en la decisión, pues s afirmar reiteradamente que la negativa de las pruebas le parece violatorio del derecho de defensa y sin que con esa tesis logre desvirtuar las razones en que se apoyó la Corte para no acceder a la práct deprecadas por su defensor.

3. Por el contrario, los argumentos del recurrente ponen de relieve una confusión sobre la naturaleza extradición y el contenido del auto objeto de cuestionamiento, toda vez que parte del equívoco supi clase de trámites se cumplen funciones investigativas sobre los hechos que motivan la solicitud del que los ciudadanos colombianos pedidos en extradición "no tienen derecho a defenderse".

4. En estas condiciones, corresponde dejar en claro que tal y como lo admite el propio petente, en e disposiciones aplicables según el concepto respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, no s contenidas en el Código de Procedimiento Penal sobre extradición. Esto significa, que las autoridades intervienen en esta clase de asuntos deben observar lo dispuesto en el Capítulo III del Libro V del c procesal interno. Por ello, en lo que concierne a la actuación de la Corte, no puede perderse de vista de emitir concepto sobre la procedencia o no de la extradición fundamentándose en "la validez forn documentación presentada, en la demostración de la plena identidad del solicitado, en el principio c incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso cumplimiento de lo previsto en los tratados Públicos" (Artículo 520 ibídem).

5. Por eso mismo, la etapa probatoria que se surte ante esta Corporación, tiene como finalidad expr pruebas solicitadas y las "que a juicio de la Corte sean indispensables para emitir concepto", es dec a recaudar, deben, como se anotó en el auto recurrido cumplir las condiciones de procedencia, perti conducencia frente a los temas objeto del concepto. Lo contrario, esto es, que se debe "considerar" desfavorable, como pareciera que es el entendimiento que tiene JAIRO VILLEGAS AMARILES so extradición, es confundir una actuación en la que no se juzga nada distinto a los requisitos de proce solicitud elevada por un Gobierno extranjero, con el proceso que adelantan las autoridades judiciales requirente. Y como es allí donde se definirá lo atinente a la responsabilidad de la persona solicitada donde incumbe debatir las imputaciones y los medios de convicción en las que se soportan. Esa, pr finalidad de la extradición: procurar que la persona que ha cometido un delito o ha sido acusada o c en un país y se refugia en otro, comparezca personalmente al proceso o afronte directamente la sanc contra.

7. A propósito de este tema, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que: "Pretender probar en el proceso penal que da origen al inicio de este trámite es confundir la inocencia del requerido en el proceso penal que da origen al inicio de este trámite es confundir los dos asuntos, pues en el primero, el proceso penal propiamente dicho, es obvio, no lo adelanta la Corte y es en el segundo, en el trámite para el caso concreto el que se adelanta en Colombia cuando una persona es reclamada por otro Estado intervienen diferentes autoridades de la Rama Ejecutiva y Judicial, sino que lo que aquí se discute es de una serie de requisitos formales que permiten la aplicación de este instrumento internacional, sin estudio la legalidad o la capacidad incriminatoria de las pruebas en que se apoyaron las Autoridades Extranjeras para acusar o condenar a una persona, y mucho menos el acierto de sus decisiones en este caso como reiteradamente ha debido recordarlo la Sala, en esta clase de diligenciamientos esta Corporación es el Juez del caso, y mucho menos con facultades decisorias en torno al fondo del asunto que motiva una decisión de esta naturaleza" (auto del 8 de julio de 2003, rad. 20.803, M.P., Carlos Augusto Gálvez Argote).

La decisión atacada, entonces, deberá mantenerse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

No reponer el auto del 22 de octubre de 2003, mediante el cual se negaron las pruebas pedidas por el demandante JAIRO VILLEGAS AMARILES.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

HERMÁN GALÁN CASTELLANOS

JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

MARINA PULIDO DE BARÓN

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

MAURO SOLARTE PORTILLA

Teresa Ruiz Núñez

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

